Reglamento para la compra de bienes mobiliarios por parte del Estado.— G. O. Nº 5675, del 6 de Diciembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA, Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1353.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 14 de la Ley de Hacienda, de fecha 3 de mayo de 1929, Nº 1113,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA LA COMPRA DE BIENES MOBILIARIOS POR PARTE DEL ESTADO.

Art. 1.— Toda compra de bienes mobiliarios dispuesta por el Gobierno, que represente un egreso en total de más de QUINIENTOS PESOS ($500.00) deberá ser efectuada mediante concurso, llenándose los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 2.— Dispuesta o autorizada la compra, la Oficina de Suministros hará fijar en tablillas colocadas en dicha oficina, en un lugar de libre acceso al público, un aviso anunciando la apertura de un concurso para la adquisición del artículo o artículos de que se trate, debiendo figurar en dicho aviso todas las especificaciones del artículo o de los artículos solicitados en compra, la indicación del plazo para la presentación de ofertas, así como todos los detalles que puedan ser de utilidad para los concurrentes.

Art. 3.— Una copia del aviso indicado en el artículo anterior deberá ser enviada por la Oficina de Suministros a cada una de las personas o casas comerciales que hubieren inscrito sus nombres en la mencionada Oficina, como interesado en la venta de mercancías o efectos para uso del Gobierno, de la clase que se trate en el concurso. También deberá enviarse una copia de dicho aviso a cada una de las Secretarías de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura oficiales.

Art. 4.— Los interesados deberán remitir sus proposiciones por escrito, bajo sobre cerrado y lacrado, al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, quien, al vencimiento del plazo que se hubiere fijado para la recepción de las mismas, las entregará al Presidente de la Comisión de Suministros creada por el presente Reglamento, la cual procederá a la apertura de

los sobres y al estudio de todas las proposiciones recibidas.

Art. 5.— Las proposiciones deberán estar acompañadas de una muestra del artículo o los artículos que sean ofrecidos, la cual será puesta también a disposición de la Comisión.

Párrafo.— En los casos en que, por la naturaleza del artículo o artículos objeto del concurso, una muestra no pueda acompañar la proposición, bastará una amplia y detallada especificación acerca del artículo o artículos.

Art. 6.— Los concurrentes deberán anexar, además, un cheque certificado a favor del Tesorero Nacional por una suma igual al cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta, la cual constituirá una fianza en beneficio del Gobierno que garantizará el cumplimiento del contrato de compra que pueda intervenir, por parte del concurrente.

La fianza será devuelta al concurrente tan pronto como haga entrega de los efectos comprados, si su proposición fuera favorecida. También le será devuelta a todos los concurrentes cuyas proposiciones no resultaren favorecidas.

Art. 7.— Se crea una Comisión de Suministros presidida por el Tesorero Nacional e integrada por el Contralor y Auditor General y el Director del Presupuesto en sus funciones de coordinador, cuya función será la de examinar las proposiciones y las muestras recibidas para las compras de concurso, así como adjudicar la buena pro a las ofertas que considere más beneficiosas para los intereses del Estado.

El Oficial Suministrador del Gobierno ejercerá cerca de la Comisión las funciones de Secretario.

Art. 8.— La Comisión tendrá facultad para designar peritos que emitan su opinión sobre los artículos ofrecidos en venta y para tomar, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, todas las medidas que fueren necesarias para el mejor éxito de los concursos.

Art. 9.— Para la adjudicación de la buena pro, la Comisión deberá tomar en consideración no sólo el menor precio ofrecido, sino también la buena o mala calidad de los artículos, en interés de que la erogación de fondos que sea realizada redunde en una economía substancial para la Administración Pública.

Art. 10.— Las resoluciones de la Comisión deberán figurar en actas redactadas por el Secretario, en las cuales se harán constar con todos sus detalles las proposiciones recibidas, las

opiniones emitidas por los comisionados, los acuerdos tomados y las razones especificadas que motivaron dichos acuerdos, de manera que tales actas constituyan un historial completo de los concursos.

Art. 11.— Las actas se redactarán en un libro destinado exclusivamente para este fin, de hojas no movibles, el cual estará bajo la custodia del Secretario de la Comisión. Cada acta deberá ser firmada por todos los comisionados y por el Secretario.

Art. 12.— Una copia certificada de cada una de las actas deberá ser remitida al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, dentro de los tres días subsiguientes a la fecha de la reunión correspondiente.

Art. 13.— La Comisión sólo podrá tomar acuerdos con la asistencia de todos sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta. Los Comisionados podrán, cuando lo juzguen conveniente, solicitar del Secretario una copia certificada de cualquier acta.

Art. 14.— Hecha la buena pro en un concurso, corresponderá al Tesorero Nacional actuando directamente o por medio de cualquier representante que él designe por escrito, formalizar la compra, recibir el artículo o los artículos comprados, disponer el pago y la devolución de las fianzas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.

Art. 15.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio tendrá facultad en todos los casos para hacer observaciones a las resoluciones tomadas por la Comisión y para solicitar de ésta explicaciones acerca de cualquier acuerdo que se hubiese tomado.

Art. 16.— También tendrá facultad el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio para suspender una operación de compra, aún cuando se haya concedido ya la adjudicación de una buena pro, cuando, por circunstancias sujetas a su apreciación, sea conveniente suspender de momento una compra previamente resuelta.

Art. 17.— Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento restringe la facutlad que tiene legalmente el Presidente de la República para ordenar, cuando lo considere absolutamente necesario, que una compra sea hecha directamente por un comprador en el extranjero, sin necesidad de concurso público, siempre que los agentes compradores correspondientes presten

fianza en la cantidad y forma prescritas por el Tesorero Nacional.

Art. 18.— Tampoco regirán las reglas del presente Reglamento respecto de las compras de bienes mobiliarios de cualquier cuantía y naturaleza que sean hechas por o para el Ejército Nacional y la Policía Nacional, las cuales continuarán realizándose en la forma actualmente establecida.

Art. 19.— Las reglas establecidas por el presente Reglamento no serán tampoco imperativas en las compras de QUINIENTOS PESOS ($500.00) o menores de esa suma. Estas compras podrán ser realizadas de grado a grado por el Tesorero Nacional o por los representantes que dicho funcionario designe, accidental o permanentemente. En estos casos, el Tesorero Nacional o los representantes que éste designe, deberán siempre tomar en cuenta las recomendaciones del jefe del departamento u oficina que necesite los artículos, en lo que respecta a economía o modificaciones que sean ventajosas, y en lo que respecta al tipo especial de los artículos o efectos, desde el punto de vista de las características peculiares a cada servicio público.

Art. 20.— Además de las funciones que el presente Reglamento atribuye a la Comisión de Suministros, ésta tendrá también las siguientes facultades:

a) Decidir en cada caso sobre la necesidad de compras o pedidos de artículos para existencia del almacén de la oficina de Suministros.

b) Establecer hasta donde sea posible desde el punto de vista de la economía, la "standarización" del material gastable y no gastable que necesiten habitualmente las oficinas públicas;

c) Decidir, con las recomendaciones de los Departamentos correspondientes, sobre la clase y cantidad de artículos de naturaleza especial, tales como productos químicos y medicinales, material quirúrgico, instrumentos y aparatos científicos, libros de texto, etc. etc., que fuera necesario mantener en el Almacén de Suministros, para las necesidades corrientes de los establecimientos del Estado.

Art. 21.— Para los fines del párrafo a) del artículo anterior, la Comisión podrá realizar todas las investigaciones y gestiones que fueren necesarias para coordinar en interés del servicio, las compras o pedidos de artículos para existencia del Al-

macén de Suministros, evitando que existan cantidades excesivas o insuficientes de efectos que sean de uso corriente en las oficinas públicas.

Art. 22.— Para los fines el párrafo b) del artículo 20, la Comisión tendrá facultad para dictar reglas sobre la unificación de artículos de uso corriente, en interés del mejor servicio y economía en la Administración Pública.

Art. 23.— Para los fines del párrafo c) del artículo 20, la Comisión deberá examinar las recomendaciones que les hagan los Departamentos y podrá solicitar de los mismos, las explicaciones, informes, detalles y demás datos que considere necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 24.— El Contralor y Auditor General, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 7a. de la Ley de Contabilidad, prescribirá todos los formularios, sistemas y procedimientos para la contabilidad administrativa de la Oficina de Suministros.

Art. 25.— El presente Reglamento deroga toda otra disposición ejecutiva que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de la reclamación por crédito contra el Estado, a favor de Atlas Comercial Company, C. por A.— G. O. Nº 5676, del 8 de Diciembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1354.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

Visto el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de la reclamación que más adelante se detalla,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueba la reclamación por créditos contra el Estado que se menciona a continuación:

1º. La reclamación número tres mil seiscientos vein-